------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., C. G. c/ E. ART SA s/ SUMARIO-Accidente de Trabajo" (Expte. N° 378-2016)" (Expte. N° 24589-A2017).** Según el sorteo practicado a fs. 425 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

------ **I.1.a.-** La sentencia de primera instancia (fs. 312/326), declaró la inconstitucionalidad de los arts. 46 incs. 1; 21 y 22 de la Ley 24557 y del Decreto N° 717/96; hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente laboral promovida por el Sr. C. G. A. y condenó a E. ART SA, a abonarle la suma de $ 89.432,89, comprensiva del RIPTE, con más intereses a calcularse según tasa del Banco Nación Argentina para préstamos personales con destino libre a 60 meses, desde que cada crédito fue devengado, sin capitalización de intereses y hasta el momento del efectivo pago. Condenó asimismo al rubro reintegro de gastos por la suma de $ 7.590,64, con igual tasa de interés, desde que fueron solicitados en fecha 03/3/09 hasta su efectivo pago.----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, confirmó en lo principal la sentencia (fs. 364/371). Modificó la tasa de interés, y estableció se aplique una reducida del 12% anual, desde el infortunio hasta el vencimiento del plazo de intimación; y ante el eventual incumplimiento, la tasa activa del Banco

Nación para sus operaciones de descuento. Además, impuso las costas de la alzada a la demandada apelante y reguló honorarios (fs. 370 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 377/395 vta., la aseguradora demandada interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal del inciso "a" del art. 291, CPCC, que fue concedido por la Cámara a fs. 398/402.----------

------ La casacionista estructuró su presentación en siete apartados. En el primero, se refirió al objeto; en el segundo a los requisitos formales y a la definitividad de la sentencia; en el tercero realizó una reseña de la causa mientras que en el cuarto, abordó los fundamentos de su casación en orden a la causal invocada.----------

------ Así, individualizó y sintetizó precedentes de las Cámaras de Apelaciones de Puerto Madryn y Trelew en los que fundó la violación de la doctrina legal.----------

------ Además, puso de resalto, que ambas salas de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, se alinearon al precedente dictado por la Corte Suprema en el fallo "Espósito", sentenciando en idéntico sentido en que lo hizo el máximo tribunal nacional (fs. 387 vta.).----------

------ Refirió que la disparidad de criterios jurisprudenciales que se venía suscitando en la provincia quedó definida por la doctrina que surge del fallo "Egue" de este Superior Tribunal, que consideró -en idéntico sentido que *"Espósito"* inaplicable la Ley N° 26773 a las contingencias ocurridas con anterioridad a su sanción.----------

---

------ En los apartados finales, el recurrente se refirió al pronunciamiento a dictar, mantuvo el caso federal y realizó el petitorio de estilo.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 418 y vta.), ninguna de ellas hizo uso de

tal facultad.----------
-- **I.3.-** A fs. 421/422 emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició seguir el precedente de la CSJN, declarar procedente la casación y dictar sentencia que recalcule los importes por los que se admite la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables.----------

----- **II. ANÁLISIS**.----------

------ **A.-** En orden al recurso planteado, en primer lugar procederé a analizar la casación desde una perspectiva formal: esto es, comprobar si se han observado los presupuestos exigidos para su admisibilidad.----------

------ El recurrente invocó la violación de la doctrina legal como fundamento de su casación (art. 291 inc. “a” del CPCC).----------
-

------ A tal fin identificó, no uno, sino varios precedentes de las Cámaras de Apelaciones de Puerto Madryn y Trelew; e incluso el precedente de este Cuerpo, que sostuvieron una posición opuesta a la del Tribunal apelado. Además, los fallos citados fueron dictados dentro del rango temporal exigido por el código adjetivo.---

------ **B.-** A fin de precisar cuál es planteo de la impugnante, voy a destacar aquellas cuestiones que no han sido objeto de agravio y que por lo tanto llegan firmes a esta instancia, a saber que: 1) al Sr. C. G. A. se le reconoce una incapacidad laboral permanente parcial del 5%; 2) se condena el pago de la suma de $ 7.590,65 en concepto de reintegro de gastos efectuados a la obra social Seros; 3) la tasa de interés en autos es la fijada por la alzada, la que asciende a 12% anual desde el infortunio hasta el vencimiento del plazo de intimación, y ante el eventual incumplimiento la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.----------

------ **C.-** De modo tal que el asunto que se trae a esta instancia, se refiere exclusivamente a la aplicación de la Ley N° 26773 en relación con el art. 17 ap. “6”

a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma, y la consecuente actualización por RIPTE.----------

----- **C.1.-** Sobre esta cuestión, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la sentencia en crisis, sostuvo que la Ley N° 26773 -art. 17 ap. "6"-, debe aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Entendió que aún cuando el infortunio ocurrió con anterioridad a la publicación de la ley, sus consecuencias están pendientes de ejecución y las obligaciones no canceladas a la fecha admiten la actualización. Agregó que la captación de una reparación pendiente con una nueva ley no vigente no importa la retroactividad, y encuadra en el supuesto del art. 3 del Código Civil.----------

------ **C.2.-** Mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en los antecedentes citados por el casacionista ("Naufal", "Cortés", "Tello", entre otros) sentenció en pro de la inaplicabilidad del índice RIPTE a aquellos prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. El fundamento esgrimido fue la imposibilidad de aplicar retroactivamente la Ley N° 26773 a situaciones acaecidas previamente a la fecha de publicación de la norma (26/10/2012).----------

------ **C.3.-** Además, la recurrente mencionó con acierto que la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes "Villarroel Delgado…" y "Borau…" modificó su criterio en el sentido del pronunciamiento de la Corte Suprema en el fallo *"Espósito…"* y, por ende, resolvió la inaplicabilidad de Ley N° 26773 a los infortunios anteriores a su sanción.----------

------ **C.4.-** Por último, el fallo "Egue…" dictado por este Tribunal, resolvió en idéntico sentido que lo hizo el máximo tribunal nacional, y determinó la inaplicabilidad de la ley mencionada a situaciones previas a su entrada en vigencia.----------

------ **D.-** Cabe considerar que esta cuestión planteada por la casacionista fue abordada ya por este Cuerpo en los fallos recientes "Egue" (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y "Tello" (STJCh, SD N° 01/SRE/2017), y no encuentro fundamentos

para apartarme del criterio que allí sustentaron mis colegas. Es que acuerdo con la solución dada al caso, de conformidad con el fallo *"Espósito"* de la CSJN que resolvió el mismo tema traído a esta instancia.----------

------ Se dijo en la SD N° 07/SRE/2016, con un criterio que comparto que: "…si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social."----------

------ Y que "…el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: "...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos:* 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)..." (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007)."----------

------ Y además que: "...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento..." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSAY OTRO s/ ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007)."----------

------ **E.-** Entonces, y en el mismo sentido del razonamiento expuesto, la solución del asunto se alineará a lo decidido por la Corte Nacional en el caso: "Recurso Queja Nº 1-ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE-

LEY ESPECIAL CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, Fallos: 339:781).----------- Cabe considerar que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) "…Que en octubre de 2012 la Ley N° 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que "…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto N° 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010"..."----------

------ La Corte Federal, en el fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la Ley N° 26773; y señaló las razones por las que los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" (Considerando 7°) y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" (Considerandos 10 y 11) no resultaban de aplicación.----------
-

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: "...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la Ley N°26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente

que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación....".----------

------ Y finalmente que: "...En síntesis, la Ley N° 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts.1°, 3° y 4° del Decreto N° 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...".----------

------ **F.-** Del análisis efectuado surge con evidencia la postura que adoptó la CSJN respecto a la cuestión que nos ocupa. Sin dudas, se decidió por la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.------

------ No obstante ello, no puedo dejar de destacar que tal como sostiene el recurrente, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia no aplicó el precedente "Egue" dictado por este Cuerpo -en consonancia con *"Espósito…"*-; y se generó de esta forma una nueva violación a la doctrina legal fijada. Sin duda, que tal conducta fue la que condujo -indefectiblemente- a la impugnante a recurrir ante esta vía extraordinaria en busca de un pronunciamiento acorde con la línea trazada por este Cuerpo.----------

------ **G.-** En mérito hasta lo aquí expuesto, y compartiendo la solución que propició el Sr. Procurador General al emitir dictamen a fs. 421/422, concluyo que como el accidente laboral se produjo en fecha 07/10/2008 (fs. 20, apartado III), no resulta de aplicación la Ley N° 26773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta al índice establecido por el art. 17 apartado 6° (RIPTE).----------

----- **H.-** De modo pues, que la decisión de la Cámara recurrida debe ser casada para revocarla parcialmente en lo que respecta a la aplicación de la Ley N° 26773 al caso en análisis, y como consecuencia de ello, no actualizar la suma a abonar por el índice RIPTE.----------

------- Corresponde, por lo tanto, establecer el monto total de la indemnización en la suma de $ 42.092,80, teniendo en cuenta para ello la Resolución N° 28/15 de la Secretaría de Seguridad Social (fs. 324) y con más los intereses dispuestos en la sentencia de cámara (fs. 370 vta., punto 2). Ello así, por cuanto el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 de la Ley N° 24557, arroja un saldo menor al piso mínimo legal (edad de la trabajadora; 20 años; ingreso base mensual: $2.145,63; grado de incapacidad: 5% = 18.479,23 -53 x 2.145,63 x 5% x -65/20= 3,25-).----------

------ Asimismo formará parte de la liquidación a practicarse el rubro "reintegro de gastos", que llega firme a esta instancia (fs. 325 vta., punto 2, *in fine*) y que asciende a la suma de $ 7.590, 65, con más los intereses dispuestos en la sentencia de cámara (fs. 370 vta., punto 2).----------

------ **I.-** En relación con las costas impuestas en instancias anteriores, propongo no adecuarlas, como tampoco los honorarios regulados por ser ajustados a las normas arancelarias vigentes.----------
-

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia, propicio que sean impuestas en el orden causado atendiendo al modo en que se resuelve la cuestión; y en mérito a que la recurrente -tal como señalé- debió comparecer ante este Superior Tribunal en virtud de que la Cámara falló en sentido opuesto al criterio que se sustentó en la materia. Ello pues, no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (STJCh, SI N° 29/SRE/2017 y 136/SRE/2017, entre otras. Doc. arts. 69 y 70, CPCC; CSJN, E.D. 97:350; *íd.* Morello. *Las costas al juez*. E.D. 143:289).----------
---- Por lo tanto, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido se han de

regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la accionada, en un 35 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

-

------ **I.-** El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa. Por ello, para evitar reiteraciones, así como por razones de celeridad y economía procesal es que remito a su lectura.----------

------ **II.-** El recurso de casación interpuesto se fundó en la causal de violación de la doctrina legal previsto en el código de rito en el art. 291, inc. “a” del CPCC.---------

------ Al momento de efectuar el control de las formas de la casación, considero que el recurso se ajusta a los requisitos previstos, en los términos de la casual explicitada (art. 292 inc. “b” del CPCC).----------

------ En ese sentido, identificó varios fallos de las Cámaras de Apelaciones de las ciudades de Puerto Madryn y Trelew, que sustentan un criterio contrario al que pregona la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia en la decisión que impugna. También satisface la exigencia temporal requerida, esto es, que las sentencias hayan sido dictadas en un lapso no mayor a tres años.----------

------ Claramente puedo distinguir las posiciones contrarias en las que el casacionista fundó su recurso. Así, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, aplicó la Ley N° 26773, publicada el 26/10/2012, al caso en análisis (accidente laboral acontecido en fecha 07/10/08), con fundamento en que las consecuencias del infortunio estaban pendientes de ejecución pues las obligaciones no estaban canceladas y admitían la actualización; sin que ello importe, la aplicación retroactiva de la norma, y actualizó la suma adeudadas por el índice RIPTE.----------

---------- En sentido contrario, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn e incluso ambas salas de la Cámara de Trelew -luego del fallo *"Espósito…"*-, entendieron inaplicable la Ley N° 26773 a infortunios anteriores a su entrada en vigencia.--------

------ Finalmente, este Superior Tribunal, en el fallo "Egue…" se alineó con la doctrina sentada por el máximo tribunal nacional in re: *"Espósito…"* y resolvió la inaplicabilidad de la novel norma a infortunios anteriores a su sanción.----------

------ **III**.- De modo preliminar, quiero dejar sentado que en aquellos asuntos que intervine como magistrado de la Cámára de Apelaciones de Puerto Madryn, y aún con anterioridad al dictado del fallo de la CSJN al que hizo referencia mi colega preopinante, ya me había pronunciado en favor de la inaplicabilidad de Ley N° 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (SDL N° 94/13; 39/15, entre otras).----------

------ El eje de mi razonamiento en ese momento para así decidirlo, fue que declarar inconstitucional el art. 17.5 de la Ley N° 27773 consistía lisa y llanamente en la aplicación retroactiva de una ley, en clara contradicción con el art. 3 del Cód. Civil -vigente en ese momento- y del 7 del CCyC, con el pretexto infundado de otorgar prevalencia al principio protectorio que rige en la materia. ----------

------ Sostuve que el art. 17.6 de esa norma, cuya vigencia resultaba posterior a la traba de la litis, en nada afectaba al actor ni ocasionaba lesión alguna a sus derechos por cuanto no estaba vigente en su oportunidad. Y agregué que en ningún momento ese inciso refiere ser una excepción del inc. 5 ni realiza salvedad alguna al respecto, y que otra lectura del inc. 6 constituye una pretendida retroactividad implícita.------
---

------ **IV**.- Por lo dicho, el contenido de mi voto no hará más que ratificar el criterio ya expuesto, siguiendo en cuanto a sus fundamentos la posición asumida por este Cuerpo en los antecedentes "Egue" y "Tello", dictados por mis colegas ministros que hicieron propia la doctrina emanada del precedente de la CSJN *in re*: "Espósito".

De esta forma se dará respuesta a la situación litigiosa de autos bajo la causal invocada (art. 291, inc. “a” CPCC).----------

------ **V.-** En el antecedente mencionado, la CSJN dejó establecido cuáles fueron las contingencias laborales que quedaron bajo la órbita de la Ley N° 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas”y “Camusso” no resultaban de aplicación al caso.--

------ El Máximo Tribunal dispuso que “…las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la Ley N° 26773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: “...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.----------
-

------ **VI**.- En mérito a las consideraciones expuestas, debo ratificar mi criterio en el sentido que el art. 17.6 no es una excepción a la regla anterior, y en virtud de ésta, la Ley N° 26773 solamente es aplicable a siniestros o enfermedades profesionales cuyas primeras manifestaciones hayan sido posteriores a su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

------ Surge de autos, que el accidente laboral aconteció en el mes de octubre de 2008 (fs. 20, Pto. III.), por lo que resulta de aplicación la Ley N° 24557, vigente al tiempo del siniestro, y no las pautas indemnizatorias establecidas por la Ley N° 26773, en mérito al criterio sentado y que se identifica con el fallo de la Corte Federal.----------

------ Por ello, propondré al acuerdo, casar la sentencia en crisis para revocarla

parcialmente en lo que respecta a la aplicación del RIPTE a la indemnización reconocida en primera instancia y ratificada por la alzada (fs. 325 vta. y 370 vta.).--

------ En consecuencia, a los fines de su correcta determinación, tengo en cuenta, que llega firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad permanente parcial del actor (5%), la edad del trabajador (20 años), el ingreso base mensual ($ 2.154,63) y la tasa de interés aplicable según lo resuelto a fs. 370 vta. ap. 2.----------

------ En efecto, luego de detraer la actualización por el índice RIPTE, el monto total de la indemnización asciende a la suma de $ 42.092,80, con más los intereses correspondientes, conforme la Resolución N° 28/15 de la Secretaría de la Seguridad Social y la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 de la LRT que detallara el colega preopinante. A lo que deberá adicionarse la condena por "reintegro de gastos", tal como se dispusiera en la instancia de grado (fs. 325 vta., punto 2, *in fine*), esto es, la suma de $ 7.590, 65, con más los intereses establecidos para este rubro. ASÍ LO VOTO.----------

------ **VII.**- En relación con las costas de las instancias anteriores, acompaño la solución propuesta por el Dr. Donnet, y entiendo acertado no adecuarlas ni modificar honorarios por encontrarlos ajustados a derecho (fs. 370 vta.).----------

------ En cuanto a las de esta instancia, comparto los fundamentos que mi colega señalara para imponerlas en el orden causado, atento que en este caso ha sido la decisión de la Cámara la que motivó la actividad que este Cuerpo revisa (art. 69 CPCC; y STJCh SI N° 29/SRE/2017 y 136/SRE/2017, entre otras; y Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. Año 2000, reimp., p. 70).----------
-

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, propicio que los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la accionada, se fijen en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia; (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo

legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------
---------- A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en lo que respecta a la aplicación del RIPTE a la indemnización reconocida en primera instancia y ratificado por la alzada. **2)** Condenar a E. ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 42.092,80) con más los intereses dispuestos en la sentencia de cámara (fs. 370 vta.). Asimismo se adicionará en la liquidación a practicarse el rubro "reintegro de gastos", por la suma de $ 7.590, 65, con más los intereses dispuestos en la referida resolución. **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias. **4)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **5)** Regular los honorarios de la Dra. M. C., en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------
---------- A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----- **1°) CASAR** la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en lo que respecta a la aplicación del RIPTE a la indemnización reconocida en primera

instancia y ratificado por la alzada.----------

------ **2°) CONDENAR** a **E. ART SA**, a abonar a la actora la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 42.092,80) con más los intereses dispuestos en la sentencia de Cámara (fs. 370 vta.); y **mantener** el rubro "reintegro de gastos" por la suma de $ 7.590, 65, con más los intereses dispuestos en la referida resolución.----------

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias (fs. 370 vta.).----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C., en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.---------- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
------Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------
------Registrada bajo el N° 10/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------